



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SM-JDC-201/2025

ACTORA: MARÍA ROSAURA JUÁREZ PÉREZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA GUADALUPE
VÁZQUEZ OROZCO

SECRETARIO: JUAN ANTONIO PALOMARES
LEAL

Monterrey, Nuevo León, a quince de enero de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, dictada en el expediente TEEG-JPDC-16/2025 que, a su vez, confirmó la determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-GTO-998/2024.

Lo anterior, al estimarse que: **a)** el Tribunal responsable sí se pronunció y valoró lo relativo a la presentación de un testigo en la audiencia del procedimiento, sin que se confronte la razón esencial brindada sobre la confirmación de la deserción de dicha prueba testimonial; **b)** el denunciante sí se encontraba facultado para instar el procedimiento partidista, sin que el desahogo de la etapa conciliatoria vulnere la esfera jurídica de la actora, además, la gravedad de la infracción se determina al dictarse resolución; **c)** con independencia de la calidad con que se suscribió el escrito aportado en el procedimiento de origen, éste debió perfeccionarse en la audiencia estatutaria, con base en lo previsto por el artículo 59, último párrafo, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, aunado a que el Tribunal responsable sí respondió el planteamiento relativo al cambio de situación jurídica planteado; **d)** el artículo 129, inciso e), del aludido Reglamento no contiene una sanción fija; **e)** si bien la actora no se inconformó de lo resuelto en el juicio TEEG-JPDC-134/2024, respecto de la oportunidad de la denuncia, la sentencia dictada constituye una decisión firme que la vincula; y, **f)** no se incurrió en incongruencia al dar vista al órgano de justicia partidista, por hechos que podrían constituir violencia política en razón de género.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	3
2. COMPETENCIA.....	4
3. PROCEDENCIA.....	5
4. ESTUDIO DE FONDO.....	5
4.1 Materia de la controversia	5
4.1.1 Resolución impugnada.....	5
4.1.2 Planteamientos ante esta Sala.....	7
4.2 Cuestión a resolver.....	8
4.3 Decisión.....	8
4.4 Justificación de la decisión	9
4.4.1 El Tribunal responsable sí se pronunció y valoró lo relativo a la presentación de un testigo en la audiencia del procedimiento, sin que se confronte la razón esencial brindada en la sentencia sobre la confirmación de la deserción de dicha prueba.	9
4.4.2 El <i>Denunciante</i> sí se encontraba facultado para instar el procedimiento partidista, sin que el desahogo de la etapa conciliatoria vulnere la esfera jurídica de la actora, aunado a que la gravedad de la infracción se determina al dictarse resolución.....	10
4.4.3 Con independencia de la calidad con que se suscribió el escrito aportado en el procedimiento de origen, éste debió perfeccionarse en la audiencia estatutaria, con base en lo previsto por el artículo 59, último párrafo, del <i>Reglamento</i>	13
4.4.4 El artículo 129, inciso e), del <i>Reglamento</i> no contempla una sanción fija.	15
4.4.5 Si bien la actora no se inconformó con lo resuelto en el juicio TEEG-JPDC-134/2024, respecto de la extemporaneidad de la denuncia, lo decidido por el Tribunal responsable constituye una decisión firme que la vincula.....	21
4.4.6 La determinación de dar vista a la CNHJ por hechos que podrían constituir VPG no resulta incongruente	22
5 RESOLUTIVO	24

GLOSARIO

2

Ayuntamiento: Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato

CNHJ: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

Denunciada: María Rosaura Juárez Pérez, parte acusada en el expediente CNHJ-GTO-998/2024

Denunciante: Ramón Rudel Oliva Hernández, promovente del expediente CNHJ-GTO-998/2024

Estatuto: Estatuto de MORENA

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Reglamento: Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Suprema Corte: Suprema Corte de Justicia de la Nación



Tribunal Local: Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

VPG: Violencia Política en Razón de Género

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

1.1. Proceso electoral local 2023-2024. El veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés inició el proceso electoral local para la renovación de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

1.2. Aprobación del registro de planilla de candidaturas de Movimiento Ciudadano en Acámbaro. El treinta de marzo de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo CGIEEG/068/2024, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato aprobó el registro de candidaturas de Movimiento Ciudadano, postuladas para renovar el *Ayuntamiento*, dentro de las cuales, se contempló a la aquí actora, como candidata a primera regidora propietaria.

1.3. Queja partidista. El diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, el *Denunciante* presentó un escrito de queja contra la aquí actora, por conductas presuntamente infractoras a la normativa de MORENA, mismo que fue registrado bajo la clave CNHJ-GTO-998/2024.

1.4. Primera resolución partidista. El veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, la *CNHJ* declaró improcedente la queja presentada, al considerar que se promovió de manera extemporánea.

1.5. Primer medio de impugnación local [TEEG-JPDC-134/2024]. Inconforme con lo anterior, el dos de diciembre de dos mil veinticuatro, el *Denunciante* promovió juicio de la ciudadanía local, mismo que fue resuelto el nueve de enero, en el sentido de revocar la determinación de la *CNHJ* para que, en caso de no actualizarse alguna otra causal de improcedencia, admitiera a trámite la denuncia y, conforme los plazos señalados en el *Reglamento*, continuara con el trámite del procedimiento, hasta su resolución.

1.6. Segunda resolución partidista. El veinticuatro de abril, la *CNHJ* resolvió el procedimiento, ordenando cancelar el registro de la *Denunciada* del padrón partidista, así como su destitución del cargo de Consejera Estatal de MORENA en el Estado de Guanajuato.

1.7. Segundo medio de impugnación local [TEEG-JPDC-6/2025].

Inconforme, el veintidós de mayo, la aquí actora promovió juicio de la ciudadanía local, mismo que, el veinticuatro de junio, fue desechado, al considerarse extemporánea, la presentación de su demanda.

1.8. Primer juicio de la ciudadanía federal [SM-JDC-113/2025]. En desacuerdo con lo anterior, la actora promovió juicio de la ciudadanía federal el treinta de junio, mismo que se resolvió el dieciséis de julio, en el sentido de revocar la sentencia controvertida, así como la resolución dictada por la CNHJ, vinculando a ésta última, a reponer el procedimiento para emplazar debidamente a la *Denunciada*.

1.9. Tercera resolución partidista. Una vez realizada la reposición ordenada por esta Sala Regional, el trece de noviembre, la CNHJ resolvió el procedimiento, en el cual, declaró fundada la infracción al *Estatuto* denunciada y, sancionó a la aquí actora, con la cancelación de su registro en MORENA como militante y su destitución del cargo de consejera estatal.

1.10. Tercer medio de impugnación local [TEEG-JPDC-16/2025].

Inconforme, el veinte de noviembre, la *Denunciada* promovió ante el tribunal responsable, juicio local de los derechos político-electORALES.

4

1.11. Sentencia impugnada. El diez de diciembre, el *Tribunal Local* confirmó la resolución emitida por la CNHJ, en el expediente CNHJ-GTO-998/2024.

1.12. Medio de impugnación federal. En desacuerdo, el dieciséis siguiente, la *Denunciada* promovió el presente medio de impugnación ante esta Sala Regional.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un medio de impugnación relacionado con la destitución de la actora de un cargo de dirigencia partidista a nivel local en Guanajuato; entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 263, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, numeral 1, 80, numeral 1, inciso f), y numeral 3, en relación con el diverso inciso g), y 83, numeral 1,



inciso b), de la *Ley de Medios*; así como lo previsto por las jurisprudencias 10/2010 y 3/2024¹, emitidas por este Tribunal Electoral.

3. PROCEDENCIA

El juicio ciudadano es procedente ya que se estiman satisfechos los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, de la *Ley de Medios*, de conformidad con lo razonado en el acuerdo de admisión².

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Materia de la controversia

El presente asunto tiene origen en el expediente CNHJ-GTO-998/2024, promovido ante la CNHJ, en contra de la *Denunciada*, por conductas presuntamente infractoras a la normativa de MORENA, al haber sido postulada para un cargo de elección popular, por un partido diverso al en que militaba y del cual, además, era consejera estatal.

Luego de diversas impugnaciones, mediante resolución de trece de noviembre, el referido órgano de justicia intrapartidista sancionó a la parte denunciada con la cancelación de su registro en MORENA como militante y, su destitución del cargo de consejera estatal.

5

Lo anterior, con fundamento en los artículos 129, inciso e) y 130, inciso a), ambos del *Reglamento*, al estimar la CNHJ que vulneró lo dispuesto por el artículo 53, incisos b) y g), del *Estatuto*, en relación con el numeral 6º del último ordenamiento partidista en cita.

4.1.1 Resolución impugnada

El *Tribunal Local* confirmó la determinación de la CNHJ con base en lo siguiente.

En primer lugar, calificó como infundado el planteamiento consistente en que se dejó en estado de indefensión a la actora, por no haberse desahogado sus pruebas ante la CNHJ, pues estimó que si bien en su escrito de contestación

¹ De rubros: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, p.p. 18 y 19; y, COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER DE ACTOS RELACIONADOS CON LA EXPULSIÓN O CANCELACIÓN DE LA MILITANCIA DE ALGÚN PARTIDO POLÍTICO, publicada en *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 17, número 29, 2024, p.p. 57, 58 y 59.

² Visible en autos del expediente principal.

a la queja, ofreció la prueba testimonial, en el acuerdo de admisión de pruebas y citación a la audiencia, se le apercibió de que debía presentar a las personas señaladas, lo cual no ocurrió, de ahí que en términos del artículo 61 del *Reglamento* ésta hubiera sido declarado desierta.

Asimismo, señaló que tampoco le asistía razón a la *Denunciada* en lo relativo a que no se debió reconocer la personalidad del *Denunciante*. Lo anterior, estimar que la aquí actora partía de una premisa inexacta pues, contrario a lo hecho valer, el numeral 26 del *Reglamento* indica que el procedimiento sancionador ordinario podrá ser promovido por cualquier *protagonista del cambio verdadero* u órgano de MORENA, e inclusive, iniciarse de oficio por la CNHJ.

Por otra parte, aun cuando consideró como fundado el planteamiento relativo a que la CNHJ, en la diligencia de conciliación, estableció que los hechos implicaban una situación no grave y que al emitir su resolución varió dicha calificación, estimó que ello era inoperante, pues no le generaba perjuicio alguno, ya que su normativa contempla que, tratándose de esas conductas, debe omitirse esa fase de conciliación y proceder a la audiencia de desahogo de pruebas, de ahí que no existiera afectación alguna a su esfera jurídica.

6

Luego, desestimó que en la resolución controvertida se le diera valor indiciario a una documental que, según la actora, se trataba de un acuse fidedigno de otro que se presentó ante el *Ayuntamiento*. Lo anterior, porque consideró que el artículo 59 del *Reglamento*, exigía el perfeccionamiento de la probanza, aunado que el valor probatorio del documento tampoco generaba un cambio de situación jurídica, pues se acreditó que transgredió la normativa partidista.

Posteriormente, consideró que, al no controvertir circunstancia específica alguna por la cual, la *Denunciada* estimó desproporcionada la sanción que la CNHJ decidió imponerle, su planteamiento resultaba inoperante.

Misma calificativa de inoperancia estimó se actualizaba: i. en lo relativo a la extemporaneidad de la queja hecha valer, pues existía cosa juzgada respecto de ese planteamiento, derivada de la resolución emitida el nueve de enero en el juicio TEEG-JPDC-134/2024; y, ii. en lo correspondiente a que la vía que debió asumir la CNHJ, al sustanciar el procedimiento sancionador era errónea, pues se trataba de un argumento novedoso.

Respecto de la VPG que afirma se ejerció en su perjuicio, el Tribunal responsable consideró que tal planteamiento era infundado e inoperante, pues resultaba indispensable que se demostrara un trato diferenciado basado en



estereotipos, desventaja estructural o una finalidad de exclusión política, sin que la resolución controvertida generara a la *Denunciada*, una condición de desigualdad u obstruyera su participación política, pues no bastaba invocar su calidad de mujer para acreditarla.

En cuanto a que sus derechos político-electORALES habían sido obstruidos por una familia de la demarcación territorial del *Ayuntamiento*, el órgano de justicia electoral local lo calificó como inoperante, al estimar que los argumentos eran vagos y genéricos.

No obstante, el *Tribunal Local* advirtió que, del escrito de demanda, se desprendían algunas afirmaciones que podrían ser constitutivas de infracción a la normativa de MORENA, por tanto, dio vista a la CNHJ a efecto de que, en el supuesto de encontrar elementos suficientes, instaurara el procedimiento correspondiente o determinara lo que en derecho estimara conducente.

4.1.2 Planteamientos ante esta Sala

En contra de esa determinación, la parte promovente hace valer que:

- a) En el desarrollo de la audiencia estatutaria no se le brindó la oportunidad de presentar su testigo, respecto de lo cual el Tribunal responsable fue omiso en pronunciarse y valorar, cuando dicho medio de convicción resultaba necesario para tener acceso a la justicia como víctima de VPG.
- b) Es incorrecto el argumento de la autoridad responsable, relativo a que existe interés jurídico y/o legítimo del *Denunciante* para promover la queja, pues ello se aparta de lo decidido por la *Sala Superior* en el juicio SUP-JDC-162/2020, ya que sólo debió tener calidad y capacidad para dar noticia de una contravención a la normativa partidista, sin que se le permitiera tener la potestad de decidir o no sobre la conciliación del asunto, como ocurrió.
- c) El *Denunciante* ejerció un derecho subjetivo que no le correspondía pues, de manera indebida, se señaló que era un asunto conciliable y no grave, para posteriormente, en la resolución, variarse la calificativa, lo cual trascendió a la expectativa del derecho y justicia esperada.
- d) El Tribunal responsable calificó de manera incorrecta el escrito presentado durante el trámite del procedimiento de origen, lo cual trascendió en su debida valoración y alcance, pues tal documental se elaboró por la *Denunciada* como regidora del *Ayuntamiento*, motivo por el cual, se

trataba de un documento público, de ahí que resultara contrario a Derecho el perfeccionamiento que estimó debía realizarse.

- e) La autoridad responsable no analizó ni derrotó sus planteamientos relativos al cambio de situación jurídica, al haber expresado su voluntad de integrarse a la bancada de MORENA dentro del *Ayuntamiento*.
- f) El Tribunal responsable incumple criterios y precedentes de la *Suprema Corte*, en los que se establece que ninguna sanción puede ser perpetua, de ahí que lo dispuesto por el artículo 53, inciso g) del *Estatuto* en relación con el diverso numeral 129, inciso e), del *Reglamento* es inconstitucional, pues la cancelación del registro como militante es una sanción permanente, aunado a la ausencia de graduación.
- g) Indebidamente, la autoridad responsable antepone lo decidido en el diverso juicio TEEG-JPDC-134/2024 al hecho de brindar un acceso equitativo a la justicia, dejando de considerar que no tuvo conocimiento alguno previamente de la existencia del procedimiento de origen, para argumentar la extemporaneidad de la denuncia.
- h) La determinación de dar vista al partido para la instauración de un procedimiento partidista con base en las afirmaciones de haber sido víctima de VPG resulta incongruente, pues confirma la cancelación de su militancia, sin antes agotar la investigación por dicha conducta, lo cual vulnera su derecho de acceso a la justicia como mujer.

4.2 Cuestión a resolver

Esta Sala Regional habrá de analizar los planteamientos expuestos, a fin de determinar si fue correcto que el *Tribunal Local* confirmara lo decidido por la CNHJ.

4.3 Decisión

La sentencia controvertida debe **confirmarse**, en lo que fue materia de impugnación, porque:

- a) el Tribunal responsable sí se pronunció y valoró lo relativo a la presentación de un testigo en la audiencia del procedimiento, sin que se confronte la razón esencial brindada sobre la confirmación de la deserción de dicha prueba testimonial;



- b)** el *Denunciante* sí se encontraba facultado para instar el procedimiento partidista, sin que el desahogo de la etapa conciliatoria vulnere la esfera jurídica de la actora, además, la gravedad de la infracción se determina al dictarse resolución;
- c)** con independencia de la calidad con que se suscribió el escrito aportado en el procedimiento de origen, éste debió perfeccionarse en la audiencia estatutaria, con base en lo previsto por el artículo 59, último párrafo, del *Reglamento*, aunado a que el Tribunal responsable sí respondió el planteamiento relativo al cambio de situación jurídica planteado;
- d)** el artículo 129, inciso e), del *Reglamento* no contiene una sanción fija;
- e)** si bien la actora no se inconformó de lo resuelto en el juicio TEEG-JPDC-134/2024, respecto de la oportunidad de la denuncia, la sentencia dictada constituye una decisión firme que la vincula; y,
- f)** no se incurrió en incongruencia al dar vista al órgano de justicia partidista, por hechos que podrían constituir VPG.

4.4 Justificación de la decisión

4.4.1 El Tribunal responsable sí se pronunció y valoró lo relativo a la presentación de un testigo en la audiencia del procedimiento, sin que se confronte la razón esencial brindada en la sentencia sobre la confirmación de la deserción de dicha prueba.

9

No le asiste la razón a la promovente en lo que ve a su planteamiento sintetizado en el inciso a).

Contrario a lo que señala, el Tribunal responsable sí se pronunció y valoró que, en la audiencia estatutaria, no se le brindó oportunidad de presentar el testigo que ofreció en su escrito de contestación presentado dentro del procedimiento partidista de origen.

En efecto, al examinar su motivo de inconformidad relativo a tal temática, la autoridad aquí responsable señaló que, en la etapa de desahogo de pruebas verificada en la audiencia de siete de octubre, se le hizo efectivo el apercibimiento realizado mediante auto de veinticuatro de septiembre³, respecto a la testimonial que señala en el agravio objeto de análisis y, con

³ Consultable a foja 153 del cuaderno accesorio único relativo a este juicio.

fundamento en el artículo 61 del *Reglamento* se declaró desierta la prueba, ya que no presentó a las personas que mencionó en su contestación.

Lo anterior, sin dejar de resaltar la omisión de la CNHJ de pronunciarse de manera expresa sobre la petición realizada por la *Denunciada*, respecto a que dicho órgano de justicia intrapartidista citara a los testigos ofrecidos, sin embargo, estimó que, al margen de tal omisión, conforme lo previsto por el aludido numeral 61 *Reglamento*, la obligación de presentarlos corría a cargo de la *Denunciada* oferente.

Por otro lado, también debe desestimarse el agravio relativo a que tal medio de convicción resultaba necesario para tener un acceso a la justicia como víctima de VPG, pues ésta se dirige a evidenciar que le ha sido negado su derecho a participar como candidata de MORENA, por parte de diversos actores políticos de la demarcación territorial del *Ayuntamiento*.

Sin embargo, dichas afirmaciones tampoco combaten la razón esencial brindada sobre la confirmación de la deserción de la prueba testimonial por parte del *Tribunal Local*, lo cual constituyó el sentido principal de la resolución combatida, por lo que sus argumentos se enderezaron exclusivamente a consideraciones de carácter secundario. Por esta razón, aun en el caso de ser fundada la alegación de la actora, ésta resultaría ineficaz para dejar sin efectos la determinación asumida tanto por el órgano de justicia electoral local como por la CNHJ⁴.

Ello, dado que los agravios que la actora hace valer ante esta instancia se encuentran encaminados a combatir las razones expresadas por el Tribunal responsable que dieron respuesta a planteamientos ajenos a controvertir el sustento legal de la deserción de la prueba testimonial de su intención, por tanto, son insuficientes para dejarlo sin efectos⁵.

4.4.2 El *Denunciante* sí se encontraba facultado para instar el procedimiento partidista, sin que el desahogo de la etapa conciliatoria vulnere la esfera jurídica de la actora, aunado a que la gravedad de la infracción se determina al dictarse resolución

⁴ Véase la jurisprudencia 1a./J. 19/2009, emitida por la Suprema Corte, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN ARGUMENTOS ACCESORIOS EXPRESADOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, MÁXIME CUANDO ÉSTOS SEAN INCOMPATIBLES CON LAS RAZONES QUE SUSTENTAN EL SENTIDO TORAL DEL FALLO, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, p. 5.

⁵ Similares consideraciones se adoptaron por esta Sala Regional, al resolver el juicio SM-JDC-68/2017.



En otro orden de ideas, la promovente refiere que es incorrecto el argumento de la responsable, relativo a que existe interés jurídico y/o legítimo del *Denunciante* para promover la queja, pues ello se aparta de lo decidido por la *Sala Superior* en el juicio SUP-JDC-162/2020, ya que sólo debió tener calidad y capacidad para dar noticia de una contravención a la normativa partidista, y en el caso se le permitió incluso tener la potestad de decidir o no sobre la conciliación del asunto.

Señala también que el *Denunciante* ejerció un derecho subjetivo que no le correspondía pues, de manera indebida, se señaló que era un asunto conciliable y no grave, para posteriormente, en la resolución, variarse la calificativa, lo cual trascendió a la expectativa del derecho y justicia esperada.

Son **infundados** los agravios planteados.

Lo anterior, porque contrario a lo que señala la actora, la *Sala Superior*, al decidir el expediente SUP-JDC-162/2020, estableció que sí existe la posibilidad de denunciar la comisión de hechos o conductas infractoras, a fin de que la *CNHJ* los investigue y, en su caso, finque la responsabilidad e imponga la sanción correspondiente, de ahí que el *Denunciante* se encontraba facultado para instar el procedimiento.

11

Lo anterior porque, tal como se advierte de autos⁶, el *Denunciante*, como militante de MORENA y en ejercicio de un cargo partidista, con base en lo previsto por el artículo 26 del *Reglamento*⁷, presentó un escrito de denuncia ante lo que consideró una infracción al artículo 53, del *Estatuto* por parte de la *Denunciada*.

Sin que la permisión de decidir o no sobre la conciliación del asunto vulnerara de manera alguna la esfera jurídica de la actora, pues como lo señaló el *Tribunal Local*, dicha etapa de la audiencia estatutaria constituye una fase accesoria y de naturaleza voluntaria, cuyo propósito es promover un arreglo entre las partes antes de la audiencia estatutaria.

De ahí que, al no proceder ésta, debía continuarse directamente con el desahogo de las fases de la audiencia, como aconteció en el caso concreto, sin que, como lo precisó el Tribunal responsable, dicha conciliación

⁶ A fojas 199 y 200 del cuaderno accesorio único relativo a este expediente.

⁷ **Artículo 26.** El procedimiento sancionador ordinario podrá ser promovido por cualquier Protagonista del Cambio Verdadero u órgano de morena, o iniciarse de oficio por la *CNHJ*, dentro de los plazos establecidos en el presente título, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1 del presente Reglamento, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con el Artículo 53 del Estatuto de morena, a excepción del establecido en el inciso h) y de todo aquél que sea materia estrictamente de carácter electoral.

trascendiera al sentido de la resolución partidista, pues la *CNHJ* atendió la controversia planteada, máxime que, como lo sostuvo, ha sido criterio de la *Sala Superior* que no todas las imprecisiones procesales en los procedimientos sancionadores, como la que se advirtió en el caso concreto, se traducen en una violación al debido proceso que tenga como consecuencia que se reponga el procedimiento⁸.

También debe desestimarse el planteamiento relativo a que, de manera indebida, se señaló que además de ser un asunto conciliable, éste era no grave, para posteriormente, en la resolución, variarse la calificativa, lo cual trascendió a la expectativa del derecho y justicia esperada.

Lo anterior, porque la *CNHJ* debe tomar en cuenta la gravedad de la infracción, al individualizar la sanción de ésta, lo cual ocurre hasta la emisión de la resolución, como se prevé en el artículo 138, inciso a), del *Reglamento*⁹.

De ahí que, con independencia de lo señalado en la audiencia respecto la gravedad o no de la conducta, era hasta ese momento procesal –al dictar resolución–, que el órgano de justicia partidista se encontraba en posibilidad de determinar la gravedad de la infracción.

12 Lo cual es coincidente con lo señalado por la *Suprema Corte* en el sentido de que el órgano de justicia puede incluir en la resolución definitiva, entre otras, las calificativas de la infracción, pues la exigencia de que queden fijadas previamente se encuentra sujeta a que éste advierta su existencia y cuente con los elementos probatorios suficientes¹⁰.

De ahí que esta Sala Regional coincide con lo concluido por el Tribunal responsable pues, independientemente de que, en el caso concreto, fuera inexacto el estudio preliminar relativo a la gravedad, plasmado en la audiencia estatutaria, si durante la instrucción se acreditó la falta o infracción, la *CNHJ* se encontraba facultada para así determinarla, pues no se alteró la esencia de los hechos denunciados, habida cuenta que la incorporación de la calificativa

⁸ Véase lo decidido en los expedientes SUP-REC-257/2024 y SUP-JDC-913/2024.

⁹ **Artículo 138.** Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Reglamento la *CNHJ* deberá tomar en cuenta: a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra; [...]

¹⁰ Jurisprudencia 1a./J. 41/2008, de rubro: *CALIFICATIVAS O MODALIDADES DEL DELITO. AUN CUANDO SE HAYAN OMITIDO EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EL JUZGADOR PUEDE INCLUIRLAS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA SI FUERON MATERIA DE ACUSACIÓN EN LAS CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS)*. Publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXVII, junio de 2008, p. 38.



constituye únicamente una variación de grado de la infracción y no propiamente de aquella conducta denunciada.

Lo anterior, sin que pase inadvertido el hecho de que tales argumentaciones del máximo tribunal del país se emitieron en un criterio de índole penal, sin embargo, tal como lo señala la jurisprudencia electoral 30/2024¹¹, el derecho administrativo sancionador electoral, como el que involucra el caso concreto, es una de las manifestaciones del poder punitivo del Estado mexicano y, por ende, los principios que han sido desarrollados en el Derecho penal le son aplicables, con las adecuaciones necesarias a la naturaleza de la materia y de las conductas que son objeto de sanción. De ahí la pertinencia de invocar el mencionado criterio jurisprudencial de la *Suprema Corte* a efecto de responder el planteamiento objeto de análisis.

4.4.3 Con independencia de la calidad con que se suscribió el escrito aportado en el procedimiento de origen, éste debió perfeccionarse en la audiencia estatutaria, con base en lo previsto por el artículo 59, último párrafo, del Reglamento

Por otra parte, esta Sala Regional estima **infundado** el agravio relativo a que el Tribunal responsable calificó de manera incorrecta el escrito presentado durante el trámite del procedimiento de origen, lo cual trascendió en su debida valoración y alcance, pues tal documental se elaboró por la *Denunciada* como regidora del *Ayuntamiento*, motivo por el cual se trataba de un documento público, de ahí que resultara contrario a Derecho el perfeccionamiento que estimó debía realizarse.

Lo anterior, porque contrario a lo que señala, fue acertado que el *Tribunal Local* confirmara la naturaleza como documental privada, del escrito aportado en su contestación, al señalar esencialmente que la aquí actora debió perfeccionar el referido medio de prueba, en el momento de la audiencia estatutaria, lo cual no realizó.

Ello es así porque, con independencia de la calidad con que afirma lo suscribió la actora y el hecho de que se hubieran estampado en éste, acuses de recepción, lo cierto es que reconoce en su escrito de demanda local que lo presentó en digital¹², de ahí que, al no haberse presentado en original, con

¹¹ De rubro: *PRINCIPIO DE TIPICIDAD. SU EXPRESIÓN EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL*, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 17, número 29, 2024, p.p. 119 y 120.

¹² Consultable a foja 10 del cuaderno accesorio único relativo a este juicio.

base en lo previsto por el artículo 59, último párrafo, del *Reglamento*, debió perfeccionar tal documentación en el momento de la audiencia estatutaria¹³, celebrada el siete de octubre, por medio de su cotejo con el original.

No pasa inadvertido que la actora afirmó haber señalado en su contestación a la denuncia, que dicho documento se aportaba como original, sin embargo, de dicho escrito, únicamente se advierte que tal documental se anunció como *Escrito de fecha 10 de octubre del 2024, con acuse de recibido*, sin que en su ofrecimiento se precisara de manera alguna que éste fuera original¹⁴.

Tampoco pasa inadvertido que, en la etapa de desahogo de pruebas documentales ofrecidas por la *Denunciada*, ésta se calificó como documental privada, sin que la actora o su representante legal, presentes en tal momento procesal, que era el oportuno, solicitaran el cotejo previsto por el mencionado artículo 59 del *Reglamento*. De ahí que **no le asista razón**.

Con base en lo anterior, resulta **ineficaz** lo hecho valer en el sentido de que la autoridad responsable no analizó ni derrotó sus planteamientos de cambio de situación jurídica, porque se debió considerar que expresó su voluntad de integrarse a la bancada de MORENA dentro del *Ayuntamiento*.

14 Lo anterior porque, en primer lugar, el Tribunal responsable sí respondió tal planteamiento bajo la razón esencial de que ello resultaba insuficiente para demostrar su pretensión y modificar los hechos atribuidos, así como comprobados, los cuales, a su vez, encuadraban en lo previsto por el artículo 53, inciso g), del *Estatuto*¹⁵, de ahí que no pudiera variarse la infracción denunciada ni su sanción impuesta por la *CNHJ*. Esto, sin que la actora controveja de manera frontal dicha respuesta brindada por el *Tribunal local* para justificar la imposibilidad de acreditar un cambio de situación jurídica.

Además, el agravio se sostiene en que al asumir el cargo como regidora de dicho órgano municipal, manifestó por escrito su intención de integrarse a la fracción de MORENA, sin embargo, como ya quedó precisado, tal documental no resulta de la entidad suficiente para acreditar un cambio de situación jurídica, pues su valor probatorio es indiciario y no acredita fehacientemente el

¹³ **Artículo 59.** [...] En caso de presentarse en copia simple, deberá perfeccionar el medio de prueba en el momento de la Audiencia estatutaria, por medio de su cotejo con el original.

¹⁴ Véase la foja 52 del cuaderno accesorio único relativo a este juicio.

¹⁵ **Artículo 53º.** Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes: [...] g. Ingresar a otro partido o aceptar la postulación de una candidatura por otro partido; [...]



hecho con el que pretende justificar el supuesto cambio de situación jurídica para derrotar la infracción y la sanción, determinadas por la CNHJ¹⁶.

4.4.4 El artículo 129, inciso e), del *Reglamento* no contempla una sanción fija.

➤ Marco normativo

Principio de taxatividad y las sanciones fijas en derecho sancionador electoral

La *Sala Superior*¹⁷ ha sostenido que los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral forman parte del *ius puniendi* (derecho sancionador) del Estado¹⁸ y, por tanto, las sanciones que deriven de esos procedimientos deben observar los derechos y las garantías propias del derecho penal; concretamente, los principios de reserva de ley y de legalidad, en su vertiente de tipicidad o de taxatividad, al igual que el principio de proporcionalidad de las penas.

Sobre este último, la *Suprema Corte* ha sostenido que se desprende del artículo 22, primer párrafo, *in fine*, de la Constitución y que consiste en que la gravedad de las penas debe ser proporcional al hecho antijurídico y al grado de afectación al bien jurídico protegido¹⁹.

15

Esto se traduce en la prohibición de que existan sanciones fijas²⁰ pues, para cumplir con el principio de proporcionalidad, es necesario que la norma permita la individualización de la sanción conforme a ciertos criterios objetivos y razonables en cada caso concreto, donde se analice si el ilícito corresponde a la sanción prevista.

¹⁶ Véase como referente orientador sobre el tema, la tesis 2a. CI/95, emitida por la *Suprema Corte*, de rubro y texto: *COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE UN DOCUMENTO. SI ESTÁ CONCATENADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS, PUEDE FORMAR CONVICCIÓN*. Si bien una copia fotostática simple carece de valor probatorio pleno, no puede negarse que es un indicio y, como tal, incapaz por sí solo de producir certeza; sin embargo, como todo indicio, cuando la fotostática se encuentra adminiculada con otros elementos probatorios, su correlación lógica y enlace natural con la verdad que se busca, puede formar convicción en el juzgador. Publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo II, noviembre de 1995, p. 311.

¹⁷ Al resolver, entre otros, el juicio SUP-JDC-72/2019 y, emitir la jurisprudencia 7/2005, de rubro: *RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES*.

¹⁸Tesis XLV/2002, de rubro: *DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL*.

¹⁹ Jurisprudencia 1a./J. 3/2012 (9a.), de rubro: *PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*.

²⁰ Jurisprudencia P./J. 9/95, de rubro: *MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE*.

Por otro lado, sobre los principios de tipicidad y taxatividad, el máximo tribunal del país ha sostenido que admiten ser modulados cuando se trasladan al ámbito administrativo, del que forma parte el derecho sancionador electoral²¹.

En consecuencia, es válido modular el principio de tipicidad estricto en el campo administrativo, y para ello es suficiente que la autoridad o el operador jurídico ajuste su actuación al principio de legalidad previsto en un marco legal administrativo-sancionador.

De esta forma, lo exigible es que el ordenamiento aplicable permita prever: *i)* que ciertas conductas son sancionables, y *ii)* el catálogo de las posibles sanciones al que la conducta es acreedora.

Al respecto, es válido entender que las normas partidistas también poseen un margen de flexibilidad que permita dar contenido y coherencia a los procedimientos disciplinarios intrapartidistas que (debido a su naturaleza) no protegen valores o bienes jurídicos de índole penal.

En este sentido, tratándose de procedimientos disciplinarios intrapartidistas, no es necesario que exista un catálogo estricto de conductas sancionadas, pues es suficiente que, de los documentos básicos del partido político, la militancia pueda prever qué tipo de conductas, positivas o negativas, pueden llegar a ser reprochadas y, por lo tanto, acreedoras a una sanción.

De esta manera, bastará con que el órgano de justicia partidista funde y motive adecuadamente por qué sí es posible reprochar la conducta ilícita, al grado de imponer una sanción.

➤ Caso concreto

La promovente sostiene que el Tribunal responsable incumple con los criterios y precedentes de la *Suprema Corte*, en los cuales se establece que ninguna sanción puede ser perpetua, de ahí que lo dispuesto por el artículo 53, inciso g), del *Estatuto*, en relación con el diverso numeral 129, inciso e), del *Reglamento* es constitucional, pues la cancelación del registro como militante es una sanción permanente, aunado a una ausencia de graduación.

²¹ Tesis 1^a. CCCXVI/2014 (10^a.), de rubro: *DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN*, Publicada en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 10, septiembre de 2014, tomo I, p. 572.



En ese sentido, la parte actora solicita la inaplicación del artículo 53, inciso g), del *Estatuto*²², en relación con lo previsto en el artículo 129 inciso e), del *Reglamento*²³, pues considera que dicha disposición normativa, cuya aplicación fue validada por el *Tribunal Local*, vulnera el principio de proporcionalidad de la pena pues contiene una sanción de carácter permanente ya que no puede ser sujeta a graduación.

En primer término, es pertinente indicar que es procedente plantear ante esta Sala Regional la petición de inaplicar un precepto por ser contrario a la Constitución Federal, pues el artículo 99 le confiere la facultad de controlar en la vía directa la constitucionalidad de las disposiciones jurídicas en materia electoral, lo anterior, con independencia de que el órgano jurisdiccional local hubiera realizado ese control en forma difusa.

Por lo anterior, ante la existencia de una petición de esta índole, lo procedente es realizar el estudio propuesto, y aun cuando la actora no propone un contraste directo con algún precepto constitucional, enuncia la vulneración al principio de proporcionalidad de las penas, el cual, se encuentra contenido en el artículo 22 de la Constitución Federal.

En consideración de esta Sala Regional **no le asiste la razón.**

17

Sobre el particular, cabe aclarar que el artículo cuya constitucionalidad se cuestiona es el artículo 129 inciso e), del *Reglamento*, el cual, contiene la sanción consistente en la cancelación del registro en el padrón de protagonistas del cambio verdadero, cuya imposición será procedente entre otros supuestos, cuando acepten la postulación a una candidatura por otras organizaciones políticas.

Al respecto, Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-297/2023, se pronunció sobre la constitucionalidad del artículo 129 del Reglamento, refiriendo que dicho precepto es constitucionalmente válido, pues, al someterlo

²² **Artículo 53º.** Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes: [...] g. Ingresar a otro partido o aceptar la postulación de una candidatura por otro partido; [...]

²³ **Artículo 129. CANCELACIÓN DEL REGISTRO EN EL PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA.** La cancelación de la afiliación a morena consiste en la pérdida definitiva de los derechos y obligaciones derivadas del Estatuto y de la Ley General de Partidos Políticos. Serán acreedoras a la cancelación del registro las personas que: [...] e) Se afilien a otro partido o agrupaciones políticas nacionales y/o acepten la postulación como candidatas o candidatos de otras organizaciones políticas.

a un *test de proporcionalidad* determinó que cumplía con un fin constitucional legítimo, por las siguientes razones:

“...Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Para poder cumplir con los referidos fines constitucionales, los partidos políticos deben contar con militantes que sean leales a sus principios e ideologías.

Por tanto, las normas que prevén como causa de expulsión del partido político los actos de deslealtad notorios tienen, entre otros objetivos, garantizar que el partido cuente sólo con militantes leales y comprometidos, a efecto de poder cumplir con los fines que tiene constitucionalmente encomendados y con ello asegurar su subsistencia en la vida política...”

Por otra parte, la consideró idónea en atención a lo siguiente:

“...La norma partidista que se analiza en este caso cumple con el requisito de idoneidad, porque la posibilidad de expulsar a los militantes del partido que incurran en actos de deslealtad notorios tiende, claramente, a conseguir el fin para el que fueron creadas: garantizar que el partido político cuente con militantes leales y comprometidos, que coadyuven en la consecución de los fines que el partido tiene encomendados...”

En cuanto a la necesidad, consideró lo siguiente:

18

“...La norma de mérito supera esta fase del escrutinio, porque no existen otras alternativas para garantizar que el partido político cuente con militantes leales y comprometidos con las causas de la asociación. En otras palabras, la única forma que tiene el partido para evitar que entre sus filas haya militantes desleales es expulsándolos...”

Por lo que hace a la proporcionalidad en sentido estricto, determinó lo siguiente:

“...La norma controvertida también supera la fase del test que aquí se analiza, porque, al ponderar los dos valores constitucionales que colisionan, se concluye que los beneficios que se obtienen al permitir que los partidos políticos expulsen de sus filas a los militantes que incurren en actos de deslealtad graves y reiterados son de mayor entidad que la interferencia que se actualiza en el derecho del militante permanecer afiliado.

En efecto, los beneficios que se esperan si se permite que los partidos políticos expulsen a los militantes desleales son: que los partidos cuenten con militantes comprometidos con la ideología y programas de la asociación y que, como consecuencia de ello, puedan cumplir con los fines constitucionales que tiene encomendados.

En contrapartida, el riesgo que se correría si se impidiera a los partidos políticos expulsar a los militantes desleales sería que el partido político no cumpla con los fines constitucionales que tiene encomendados.



Así, ponderando los beneficios que derivan de la norma cuestionada, frente a los riesgos que podrían derivar de su aplicación, se concluye que la norma es proporcional en sentido estricto.

En consecuencia, la disposición partidista que prevé la posibilidad de sancionar con expulsión a los militantes que incurran en actos de deslealtad cumple el test de proporcionalidad desarrollado y, por tanto, es constitucional..."

En la ejecutoria de mérito, *Sala Superior* también verificó si la disposición normativa contenía una sanción fija, pronunciándose en el siguiente sentido:

"...Lo anterior, pues del análisis sistemático del régimen partidista sancionador de Morena se advierte que cuenta con un **catálogo flexible** de sanciones aplicables a la infracción consistente en apoyar notoriamente a diversa opción política por parte de la militancia, dentro del cual se encuentra la cancelación del registro como militante (expulsión del partido) como máxima pena a imponer.

De esa forma, existe la posibilidad de que se imponga un catálogo diverso de sanciones, acorde con la individualización que, fundada y motivadamente, realice el órgano de justicia partidista al tenor de las exigencias del artículo 138 del Reglamento, que pueden ir desde una amonestación, multa, suspensión de derechos partidistas, hasta la cancelación de la afiliación.

En tal sentido, esta *Sala Superior* advierte que la norma objeto de estudio cumple con el principio constitucional de proporcionalidad de la pena, pues – contrario a lo sostenido por la responsable– no implica que la conducta consistente en apoyar de manera notoria a diversa opción política deba, necesariamente, ser sancionada con la cancelación del registro como militante; ya que de la lectura sistemática del régimen sancionador de Morena se advierte que la pena por tal infracción es susceptible de graduarse.

Aunado a lo anterior, este órgano de justicia constitucional ya ha sostenido que el indicado artículo 129, inciso g), del Reglamento, cumple con los principios de tipicidad y taxatividad en materia de derecho administrativo sancionador. Por tanto, la imposición del artículo correspondiente como sanción estará sujeta a la individualización de la pena que –de manera fundada y motivada– realice en cada caso la CNHJ, al tenor del análisis de la conducta ilícita determinada."

Esta Sala Regional comparte las razones expuestas por *Sala Superior*, y las hace suyas para efectos de dar respuesta al planteamiento presentado por la actora, pues resultan aplicables al caso concreto, en tanto explican en forma exhaustiva las razones por las cuales la disposición reglamentaria aquí cuestionada, es constitucionalmente válido en el contexto del sistema de partidos políticos vigente a nivel nacional.

Ahora, no se pierde de vista que la parte actora señala que la sanción es perpetua, lo cual, es contrario a diversos precedentes de la Suprema Corte, sin embargo, dicho planteamiento resulta ineficaz primero, porque no hace referencia directa a algún criterio que permita realizar el estudio en los términos propuestos, carga procesal que le correspondía agotar conforme lo previsto

por la jurisprudencia 1a./J. 102/2017 (10a.)²⁴, en segundo lugar, debido a que la Constitución Federal prohíbe las penas infamantes o trascendentales, es decir, que afecten la dignidad de la persona o que trasciendan a terceras personas, lo cual, no ocurre con la norma en cuestión cuyos efectos se limitan a la esfera jurídica del sujeto pasivo, en este caso, de la hoy actora.

Aunado a lo anterior, la consecuencia jurídica de la aplicación de la disposición cuestionada, si bien, conlleva la terminación de la relación jurídica entre la persona y el partido político como militante de este último, no contempla como parte de la sanción una inhabilitación o impedimento de carácter permanente para buscar el registro de nueva cuenta, con independencia de que la entidad política en uso de su derecho a la autodeterminación tiene la facultad de aceptar o rechazar la petición de registro de la ciudadanía solicitante.

Finalmente, deben desestimarse los argumentos encaminados a demostrar que la resolución impugnada no atendió criterios de proporcionalidad en la aplicación de las sanciones, en primer término, porque dicha pretensión dependía de la procedencia de la petición de inaplicación, y, en segundo lugar, porque la determinación del *Tribunal Local* resulta acorde a la línea jurisprudencial citada en párrafos anteriores.

20

Lo anterior, en el entendido de que el ejercicio de graduación y proporcionalidad sí se realizó, pues tal como lo razonó el *Tribunal Local*, la CNHJ justificó su resolución al establecer una adecuada graduación o modulación de la sanción a partir de las características particulares del caso, lo cual esta Sala Regional también advierte, pues del apartado de la resolución partidista, denominado 9. DE LA SANCIÓN, se advierte que éste tomo en cuenta las particularidades del caso concreto y, señaló que las sanciones contenidas en los artículos 126 y 127 del *Reglamento*, no eran aptas para disuadir la conducta infractora, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención de la parte acusada, de ahí que desestimó imponer una amonestación privada o pública.

Tampoco consideró viable la suspensión de derechos como militante, prevista en el diverso numeral 128 del *Reglamento*, pues estimó que la dada la gravedad especial de lo acreditado, dicha sanción no resultaba suficiente para

²⁴ De rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS DIRIGIDOS A IMPUGNAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO, SI EL RECURRENTE SE LIMITA A REFERIR QUE ES INCONSTITUCIONAL, SIN EXPRESAR ARGUMENTOS LÓGICO JURÍDICOS TENDENTES A DEMOSTRARLO, Publicada en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 48, noviembre de 2017, tomo I, p. 296.



suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones Estatutarias, así como las contenidas en la Declaración de Principios, ambos de MORENA, ello en atención al bien jurídico tutelado. De ahí que optara por la máxima sanción, prevista en el artículo 129, inciso e), del *Reglamento*, consistente en la cancelación de la militancia de la *Denunciada*.

En ese sentido, contrario a lo señalado por la promovente, dicho precepto objeto de análisis no resulta constitucional, pues como quedó precisado y demostrado, sí permite su graduación²⁵, lo cual se valoró por parte de la CNHJ y cuyo ejercicio argumentativo, no se cuestionó ante el Tribunal responsable ni ante esta Sala Regional.

De ahí que deba **desestimarse** el agravio objeto de análisis.

4.4.5 Si bien la actora no se inconformó con lo resuelto en el juicio TEEG-JPDC-134/2024, respecto de la extemporaneidad de la denuncia, lo decidido por el Tribunal responsable constituye una decisión firme que la vincula.

La parte actora señala que, indebidamente, la autoridad responsable antepone lo decidido en el diverso juicio TEEG-JPDC-134/2024 al hecho de brindar un acceso equitativo a la justicia, pues deja de considerar que no tuvo conocimiento previo de la existencia del procedimiento de origen, para argumentar la extemporaneidad de la denuncia.

En el caso, al resolver el diverso juicio TEEG-JPDC-134/2024, el Tribunal responsable determinó que la denuncia que dio origen al expediente CNHJ-GTO-998/2024 se había presentado de forma oportuna, pues lo correcto era que la CNHJ computara el plazo para la interposición de la queja, conforme a lo dispuesto en el numeral 25 del *Reglamento*²⁶.

En ese sentido, revocó el acuerdo partidista que declaró la improcedencia de la denuncia y ordenó que, en caso de no actualizarse alguna otra causal de improcedencia, ésta se admitiera a trámite y se continuara con el procedimiento correspondiente hasta su resolución.

Por tanto, si bien la actora no se inconformó con lo decidido por el *Tribunal Local* en el mencionado juicio, respecto a que la denuncia que inició el

²⁵ En similares términos se pronunció *Sala Superior*, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-297/2023.

²⁶ **Artículo 25.** De la prescripción. La facultad de la CNHJ para fincar responsabilidades por infracciones o faltas previstas en este Reglamento prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.

procedimiento de origen se presentó de forma oportuna, lo cierto es que lo resuelto por esa autoridad jurisdiccional constituye una decisión firme que la vincula.

De ahí que no podría resolverse ante aquella o esta instancia, sobre dicha temática, es decir, sobre la oportunidad de la presentación de la denuncia, sin modificar lo que ya decidió previamente el *Tribunal Local*.

Por tanto, volver a estudiar dichas cuestiones con motivo del juicio que ahora se atiende, cuando ya hay un pronunciamiento definitivo previo al respecto, supondría desconocer la inalterabilidad de diversas decisiones adoptadas con antelación, generándose el riesgo de emitir fallos contradictorios, pues los elementos relativos a: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias, teniendo en cuenta que la materia del litigio es la misma.

De tal suerte que, en el caso, se observa que el tema de oportunidad en la presentación de la queja ya fue previamente estudiado y se decidió que ésta se encontraba dentro del plazo pertinente para ser admitida, tramitada y resuelta. En consecuencia, se estima **ineficaz** lo argumentado por la actora en cuanto a este tema²⁷.

- 22** No pasa inadvertido el señalamiento que realiza la actora en su demanda, relativo a que no tuvo conocimiento de dicha determinación para estar en aptitud de cuestionar la oportunidad de la queja o denuncia, aun cuando tenía la calidad de tercera interesada, sin embargo, este planteamiento fue analizado por el *Tribunal Local* en la sentencia aquí controvertida, en el sentido de que la *Denunciada* tuvo oportunidad de conocer dicha sentencia, pues fue notificada vía estrados, a cualquier persona que considerara tener interés en el asunto, sin que controvepta dicho razonamiento, por lo que el agravio expuesto debe desestimarse.

4.4.6 La determinación de dar vista a la CNHJ por hechos que podrían constituir VPG no resulta incongruente

La parte actora refiere que la determinación de dar vista para la instauración de un procedimiento partidista con base en las afirmaciones de haber sido víctima de VPG resulta incongruente, pues en la sentencia se confirma la cancelación de su militancia cuando debió primero agotarse la investigación

²⁷ En similares términos se pronunció *Sala Superior*, al decidir los recursos de reconsideración SUP-REC-1560/2021 y acumulados.



para evitar dicha sanción, vulnerándose su derecho de acceso a la justicia como mujer.

Es **infundado** el agravio hecho valer.

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda decisión de órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual comprende, entre otras cuestiones, la congruencia, la cual consiste en que debe existir una relación lógica entre lo solicitado por las partes, lo considerado y resuelto por la responsable, concepto que consta de dos vertientes²⁸.

En primer lugar, la congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. Por su parte, la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

En el caso concreto, respecto a la supuesta incongruencia que señala la actora, esta Sala Regional estima que no se actualiza, pues el *Tribunal Local* no emitió argumentos ni resolutivos contradictorios entre sí.

23

Lo anterior, porque luego de estimar ajustado a Derecho lo determinado en el procedimiento de origen por parte de la CNHJ, el Tribunal responsable dio vista al citado órgano de justicia partidista a efecto de que, en el supuesto de encontrar elementos suficientes, instaurara el procedimiento correspondiente o determinara lo que en Derecho procediera.

Esto, con base en las manifestaciones hechas valer por la actora, de haber sido supuestamente excluida de ser reelecta como regidora para el periodo 2021-2024, y que se limitó su derecho a ser postulada como regidora en el proceso electoral de 2023-2024, por parte de distintos actores políticos de la demarcación territorial correspondiente al *Ayuntamiento*, lo cual, en concepto

²⁸ El principio de congruencia se traduce en la garantía de que el órgano competente debe resolver estrictamente lo planteado por las partes, sin omitir algún argumento, o añadir cuestiones que no se hicieron valer; la resolución tampoco debe contener consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutivos. Véase la jurisprudencia 28/2009, emitida por *Sala Superior*, de rubro: *CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA*, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, p.p. 23 y 24.

de la autoridad aquí responsable, podrían ser constitutivo de infracción a la normatividad.

Sin que lo anterior vulnere, como lo afirma, su derecho de acceso a la justicia, pues como ha quedado precisado en párrafos previos, las respuestas brindadas por el Tribunal responsable resultaron ajustadas a Derecho.

Inclusive, tal argumentación fue examinada por el órgano de justicia electoral local, pues éste desestimó que la actora hubiera sido objeto de VPG, ya que, ni durante la tramitación del procedimiento, ni en su resolución, la conclusión asumida por la CNHJ se basó en elementos de género, ni por el hecho de ser mujer.

Consideración que comparte esta Sala Regional, pues la controversia de origen derivó de una infracción a la normativa interna de MORENA y en la sanción impuesta a la actora, mientras que la vista fue dada por hechos atribuidos a diversa militancia del referido partido político, relativos a impedirle postularse como candidata a munícipe, en la demarcación territorial del *Ayuntamiento*, sin que dichos argumentos, en consideración del Tribunal responsable resultaran suficientes para combatir la resolución emitida por la CNHJ, al ser vagos y genéricos por no exponerse razones o circunstancias, ni aportarse elementos probatorios suficientes para evidenciar esas violaciones.

24

De ahí que la vista se estima correcta, al no incurrir en incongruencia, en tanto no era necesario se resolviera, en su caso, ese nuevo procedimiento partidista, para estar en aptitud de decidir el expediente CNHJ-GTO-998/2024 ni, a la postre, dictar la sentencia que se revisa, al ser hechos ajenos a la infracción acreditada y sancionada, relativa a que la *Denunciada* se postuló como candidata a regidora del *Ayuntamiento*, por un partido político distinto a MORENA.

Por tanto, al haber sido desestimados los agravios hechos valer por la promovente, procede **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el fallo impugnado.

5 RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.



En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.